

SENTENCIA N° 109/19

Expte. N° 680/926-2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ...1... días del mes de **Marzo** de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "HORBET S.A. S/ RECURSO DE APELACION – Expediente N° 680/926/2018 (Expte. Nro. 37144/376-D-2012 DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 374/18?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? Por ello,

El **Dr. José Alberto León** dijo:

I. Que a fojas 924/927 del Expte. DGR N° 37144/376/D/2012 el Dr. Leandro Stok, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 374/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 13.08.2018 obrante a fs. 915/922 del expte. mencionado, mediante la cual resuelve "1°.- **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación, interpuesta por la firma HORBET S.A., C.U.I.T. N° 30-55836540-0, con domicilio constituido en calle 25 de Mayo N° 433, de esta ciudad, al Acta de Deuda N° A 1662-2012, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmándose la misma conforme planilla denominada "PLANILLA

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 680/926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 13

DETERMINATIVA N° PD 1662-2012- ACTA DE DEUDA N° A 1662-2012- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - AGENTE DE RETENCION – ETAPA IMPUGNATORIA”, conforme detalle de operaciones incluidas en soporte óptico (CD), la cual forma parte integrante del presente acto.”

El contribuyente realiza una exposición de los hechos, en su Recurso presentado el 16.09.2018, obrante a fs. 924/927 del Expte. DGR N° 37144/376/D/2012.

Manifiesta que no existiría constancia en el expediente que los inspectores hayan fiscalizado a los proveedores cuestionados a pesar de que asegura que a otros proveedores si se le habría realizado dicha fiscalización. Así también, expresa que, sólo en caso de que se verifique a todos los sujetos no retenidos la firma podría llegar a ser solidariamente responsable con el principal obligado, de otra manera, estaríamos en presencia de un verdadero enriquecimiento sin causa por parte del Fisco.

Expresa que sería arbitrario que el fisco determine al agente como responsable por una deuda sin la previa verificación de las declaraciones juradas de los principales obligados.

Para fundamentar este agravio apoya su postura en lo prescripto en el artículo 33 del Código Tributario Provincial, resaltando que solo si el contribuyente no ingresara el impuesto en su justa medida, deberá responder solidariamente por las sumas no retenidas.

Así también, aduce que la DGR pretendería que recaiga sobre el agente una prueba que sería imposible su cumplimiento en virtud de lo establecido por el artículo 110 CTP.

Expresa que la DGR sería la que cuenta con un sistema que permite verificar la presentación y pago de las DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos.

Manifiesta que el periodo 2009 y anteriores, se encontrarían condonados conforme lo establecido por el artículo 1 inciso 7 punto f de la Ley 8720. Con lo cual sostiene que si la Ley 8720 condonó la deuda del principal obligado, no podría reclamársele deuda alguna al agente.

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Respecto al sujeto Materiales y Servicios expone que, se habría acompañado factura por \$58.044,81 y que no se explicaría porque se habría sumado el monto de la factura con el monto de la orden de pago.

Respecto a la firma Plastifierros Tubos S.A. expresa que, conforme a la documentación que habría adjuntado durante la inspección como ANEXO VI, la OP 10686 compensaría las OP 10668 y 10667 que se habrían cancelado por pago anticipado de facturas, atento que una vez que la mercadería es entregada con factura se efectuaría el asiento compensatorio, es decir la OP 10686.

Manifiesta que esta situación habría sido informada a la DGR y, sin embargo se consideraría las 3 órdenes de pago como base para efectuar el cálculo de la retención.

Acerca del sujeto Armando F. Gentile Tucumán S.A. manifiesta que, por un error de tipeo no coincidiría el número de la factura detallada en la orden de pago con la nota de crédito.

En cuanto a los sujetos Recomar S.A., LR Fijaciones y Ciaffone SAICIFyA aduce que, no ejercen actividad en la jurisdicción Tucumán, por lo que no serían alcanzados por el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Por último ofrece prueba documental, informativa y pericial contable.

II. Que a fojas 1/6 del Expte. N° 680/926/2018, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Con respecto al "Pretendido enriquecimiento sin causa", se advierte que, tal como está planteado el agravio, su pretensión no es otra que la de quedar liberado de su responsabilidad al manifestar que el obligado principal ingresó el tributo, hecho que el contribuyente no llega a acreditar.

Lo sostenido por el apelante remite a una cuestión de hecho y prueba, el cual es el ingreso del impuesto por parte del contribuyente, es decir que su sola mención no resulta suficiente para tenerla por acreditada.

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Cabe recordar que la actividad probatoria en contra de los actos dictados por el Fisco exige, por parte de quien impugna un acto de la Administración, mucho más que sólo su discrepancia o negación; exige aportar prueba concluyente y contundente, lo cual no sucede en el presente caso.

Para resolver el planteo en cuestión se debe determinar si los contribuyentes, obligados principales, ingresaron o no el impuesto que les correspondía, y quién y cómo debe acreditar dicho supuesto. Para ello, cita los artículos 98 y 120 del Código Tributario Provincial y la jurisprudencia aplicable.

El apelante no acredita con documentación respaldatoria que los contribuyentes no retenidos hayan ingresado el impuesto, circunstancia que como tampoco acredita mediante la prueba que intenta producir. En consecuencia, corresponde el rechazo del planteo.

El agente no produjo la prueba ofrecida como tampoco arribo la documentación específicamente detallada en dicho proceso, situación que claramente se visualiza en fs. 877/884 de las actuaciones de marras y en el fundamento de la Resolución N° D 374/18.

La DGR señala que el agente ni siquiera intentó diligenciar los oficios a sus proveedores, que permitieran conocer en forma detallada respecto de cada una de las operaciones incluidas en la Determinación de Oficio atacada, que el contribuyente directo incluyó la operación de origen (factura de venta) en el armado de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos y por ende si canceló el gravamen pertinente. La relación comercial impositiva se da entre el agente (cliente) y el sujeto pasible (proveedor) y sólo ellos conocen la vinculación entre las operaciones facturadas y las órdenes de pago libradas. Este hecho es desconocido para el fisco. En igual sentido, también es desconocido para la Administración saber a ciencia cierta respecto de cada una de las órdenes de pago incluidas en la Determinación de Oficio, si la/s factura/s de venta/s que las generó integran la Base Imponible del impuesto y su consecuente cancelación.

En consecuencia, según la DGR no le asiste razón al recurrente.

Por otro lado el apelante efectúa planteos técnicos respecto de los siguientes sujetos pasibles en particular, MATERIALES Y SERVICIOS (Barrojo Ángel

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Sebastián), PLASTIFERRO TUBOS S.A. Y ARMANDO F. GENTILE TUCUMAN S.A., RECOMAR S.A., L.R. FIJACIONES Y MACRO CIAFFONE SAICIF y A, los cuales ya fueron expuestos en la etapa impugnatoria y debidamente tratados según se expone en Resolución N° D 374/18.

Aclara que durante el proceso de apertura a prueba se requirió documentación relacionada a los sujetos MATERIALES Y SERVICIOS (Barrojo Ángel Sebastián), PLASTIFERRO TUBOS S.A. Y ARMANDO F GENTILE TUCUMAN S.A. (fs. 877/881), la cual no fue arrimada.

En relación a los sujetos RECOMAR S.A., L.R. FIJACIONES Y MACRO CIAFFONE SAICIF y A, corresponde señalar que la documental indicada por la apelante ya fue analizada en la etapa anterior.

Por lo expuesto, la DGR considera que no surgen ajustes técnicos en esta instancia, confirmándose "PLANILLA DETERMINATIVA – ACTA DE DEUDA N° A 1662-2012 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE RETENCION – ETAPA IMPUGNATORIA", que fuera notificada conjuntamente con Resolución N° D 374-18.

III. A fojas 12/13 del Expte. N° 680/926/2018 obra Sentencia Interlocutoria N° 901/18 de fecha 20.12.2018 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 374-18 de fecha 13.08.2018, resulta ajustada a derecho.

En cuanto a la prueba de que el principal obligado ingresó el gravamen, la apertura a prueba del proceso y el análisis de la prueba solicitada, cabe decir que este Tribunal, siguiendo los lineamientos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los casos de agente de retención, considera que el recaudo de

Dr. JORGE E. FOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO VIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

integrar debidamente la relación tributaria en sede administrativa constituye un imperativo insoslayable, toda vez que hace al debido proceso administrativo en los términos del art. 3º de la Ley 4.537 de Procedimientos Administrativos de Tucumán.

Ello encuentra su fundamento legal en el actual art. 33 del Código Tributario Provincial (ex art. 31) el cual dispone: "Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente".

Villegas, Héctor B.: "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", T. I, pág. 231, al abordar el tema de los responsables solidarios, manifiesta que "si la ley crea un responsable solidario, el destinatario legal del tributo permanece dentro de la relación jurídica bajo la denominación de contribuyente. Surge entonces un doble vínculo de obligación cuyo objeto (la prestación tributaria) es único. Ambos vínculos (fisco con contribuyente y fisco con responsable solidario) son autónomos pero integran una sola relación jurídica por identidad de objeto. Por eso ambos vínculos, si bien autónomos (en el sentido que el fisco puede exigir indistintamente a ambos sujetos pasivos la totalidad de la prestación tributaria), son interdependientes en el sentido que extinguida la obligación sustancial para uno de los dos sujetos pasivos, queda también extinguida para el otro" Es decir que el agente al no efectuar retención alguna, no desvinculó al principal deudor, el contribuyente, de asumir el pago del tributo por un hecho propio y ajeno al agente de retención.

La debida constatación de este extremo (el ingreso del tributo asumido por el contribuyente por un hecho propio) resulta imprescindible para dictar un acto administrativo válido, ya que "la falta de integración en debida forma de la relación jurídica tributaria, con la participación del contribuyente, descalifica al acto de determinación practicado y lo vicia de nulidad en los términos del art. 48 de la ley 4.537 ya que fue emitido en violación a las formas esenciales del proceso, transgrediéndose así el derecho de defensa en juicio y debido proceso de

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 680/926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 6 de 13

raigambre constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) aplicable también en sede administrativa. (sent. 709/06 C.C.A. Sala Iª)".

Esta es la postura que viene sosteniendo este Tribunal, en virtud de la cual la DGR mediante nota de Apertura a Prueba, en fecha 05.01.18, dispone: "...abrarse la causa a prueba por el término de 20 días de conformidad al art. 303 del CPCCT y disposiciones del CPPT, de aplicación supletoria en la materia – art. 129 del CTP -, los que comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente. Dicho plazo podrá ampliarse en el término de 10 días mediante petición fundada."

En la misma se dispone "Librar oficio a los proveedores de la firma, detallados en los distintos anexos mencionados en el escrito impugnatorio y que formen parte de la determinación de oficio practicada mediante "Acta de Deuda N° A 1662-2012 Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención"; conforme listado de operaciones obrante en soporte óptico CD de las actuaciones administrativas (fs. 629), cuya copia fue notificada conjuntamente con el acto atacado, las cuales están disponibles para su vista; para ello deberá requerir la información que a continuación se detalla, respecto de cada una de las operaciones comerciales celebradas con la empresa HORBET S.A. en los periodos 01 a 12/2008:

- 1.- Fecha de emisión, tipo y número de comprobante.
- 2.- Importe neto gravado, IVA discriminado e importe total facturado
- 3.- Folio y mes de Registración en el Libro IVA Ventas o Subdiario de ventas respectivo.
- 4.- Si se practicaron sobre las operaciones indicadas retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Tucumán.
- 5.- Si las operaciones indicadas integran la base imponible de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por cada periodo y se vinculan con el mes de su registración.
- 6.- Fecha de presentación y pago de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Tucumán donde se encuentran

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P. GUSTAVO
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 680/926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 7 de 13

comprendidas. Asimismo deberá informar si computaron retenciones practicadas por la firma HORBET S.A.

La información indicada, debe ser fidedigna a los efectos de su valoración, por lo que deberá presentarse Certificación contable expedida por Profesional independiente y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo, debiendo adjuntar órdenes de pagos.

El agente deberá proporcionar la información solicitada en párrafos precedentes, con la debida vinculación de las correspondientes órdenes de pagos.”

La DGR también expresa en la nota de apertura a prueba que: “Respecto a la prueba INFORMATIVA “1b”, cabe aclarar que deviene en abstracto la producción de la misma, atento a que la condición de inscriptos o no de los sujetos, así como si está exento o no en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, será contemplada en el análisis de la impugnación.”

La Apertura a Prueba fue debidamente notificada en fecha 10.01.18, conforme consta a fojas 883/884 del Expte. N° 37144-376-D-2012.

Habiendo transcurrido el plazo probatorio sin que se hayan producido las pruebas ofrecidas, en fecha 13.08.2018 la DGR dicta la Resolución N° 374/18.

En virtud de lo expuesto, cabe recordar que el agente de retención, es parte de un sistema de recaudación en la fuente, con el objeto de disminuir la evasión, y es por ello que le cabe responsabilidad a todo agente si no actúa como tal, ya sea cuando retiene y no ingresa los importes o cuando habiéndole correspondido, omite efectuar la retención correspondiente, porque de una u otra manera contribuye con la evasión destruyendo el fin para el cual ha sido creado el sistema.

Al respecto el art. 32 del Código Tributario Provincial dispone: “*Son responsables en carácter de agente de percepción los sujetos designados por la Ley o por el instrumento correspondiente según la autorización legal prevista en el párrafo siguiente y en otras leyes especiales, que por sus funciones públicas o por razones de su actividad, oficio o profesión intervengan en actos y operaciones en las cuales puedan efectuar la retención, percepción o recaudación del tributo*”

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

correspondiente. La Dirección General de Rentas queda facultada para designar agentes de retención y/o percepción y/ recaudación y/o información”. A su vez el art. 33 contempla la responsabilidad solidaria cuando dispone: “...De no realizar la retención o percepción o recaudación, responde solidariamente...”. El concepto de solidaridad está contenido en el art. 827 del Código Civil y Comercial: “Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la Ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores.”

Existe solidaridad tributaria cuando la ley prevé que dos o más sujetos pasivos quedan obligados al cumplimiento total de la misma prestación, a través de vínculos autónomos, dando lugar a que el Fisco pueda exigir indistintamente a cada uno de ellos la totalidad de la deuda.

El agente de retención y/o percepción es parte de un sistema de recaudación en la fuente, implementado tanto por el fisco nacional como por los fiscos provinciales, con el objeto de disminuir la evasión impositiva. En ese contexto, no resulta equivocado sostener que le cabe responsabilidad a todo agente incumplidor que omite, total o parcialmente, actuar como tal, porque de una u otra manera, está contribuyendo con la evasión destruyendo el fin para el cual ha sido creado el sistema.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado en autos, el agente endilga a la Autoridad de Aplicación la previa verificación del ingreso del impuesto por parte de los proveedores a quienes no se habrían efectuado las correspondientes retenciones, sin embargo, la carga de la prueba corre por cuenta exclusiva del agente de retención que precisamente es quien debe acreditar dicha circunstancia para eximirse de responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, la DGR resolvió abrir a prueba por un periodo de veinte días y dispuso que se libren oficios a los proveedores comprendidos en la determinación efectuada. No obstante ello, la prueba no fue producida.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. DR. GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 680/926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 9 de 13

Entrando al análisis de los planteos expuestos en el Recurso de Apelación, con respecto al enriquecimiento sin causa por ingreso del gravamen por el principal obligado, cabe aclarar al contribuyente que tuvo la oportunidad de producir la prueba ofrecida en su escrito de impugnación, la que fue aceptada y debidamente notificada por el Fisco, no obstante ello, no lo hizo.

Cabe aclarar al contribuyente que, si bien la DGR cuenta con un sistema en el cual se puede verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos pasibles, dicha información al consignar importes globales no resulta por si sola prueba suficiente para que el Fisco pueda conocer con certeza si los montos de las operaciones sujetas a retención (cuyos orígenes fueron facturas de ventas emitidas por los proveedores), integran o no la base imponible de las citadas declaraciones juradas, como así tampoco si se canceló el impuesto del contribuyente directo.

Respecto al planteo efectuado acerca de que el periodo 2009 y anteriores, se encontraría condonado conforme lo establecido por el artículo 1 inciso 7 punto f de la Ley 8720, cabe aclarar que por las posiciones contenidas en el Acta de Deuda N° 1662-2012, se emitió el Certificado de Deuda N° 438/2012, y se inició demanda de embargo preventivo en fecha 04/02/2014, el cual tramita ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la 1° Nom. – Expte. Judicial N° 94-2014, conforme consulta adjunta a fs. 885 de autos.

Por lo tanto, las posiciones reclamadas no se encuentran condonadas, atento a lo previsto en el último párrafo del artículo 7° de la Ley 8520 (conforme la modificación introducida por la Ley 8720). No resulta de aplicación lo establecido por dicha norma, ya que por las posiciones contenidas en el Acta de Deuda N° 1662-2012 se inició la correspondiente demanda de embargo preventivo con anterioridad al 15/10/2014.

Con respecto a los planteos técnicos respecto de los siguientes sujetos en particular, MATERIALES Y SERVICIOS, PLASTIFERRO TUBOS S.A., ARMANDO F GENTILE TUCUMAN S.A., RECOMAR S.A., L.R. FIJACIONES Y

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

MACRO CIAFFONE SAICIF y A, cabe aclarar que durante el proceso de apertura a prueba se requirió documentación relacionada a los mismos (fs. 877/881), la cual no fue acercada.

En relación al argumento esgrimido acerca de que "...la DGR tenía ya en su poder dichas órdenes de pago que ahora intenta desconocer...", respecto de los sujetos MATERIALES Y SERVICIOS y PLASTIFERRO TUBOS S.A., debemos decir que se procedió a rever las actuaciones administrativas no detectándose que el agente haya aportado las órdenes de pago en cuestión en la etapa fiscalizadora ni en la impugnatoria, atento a ello corresponde rechazar esta aseveración del apelante, ya que tampoco arrima en esta instancia nueva documental que respalde sus dichos.

En relación al sujeto ARMANDO F GENTILE TUCUMAN S.A., reiteramos que no es suficiente justificar la discrepancia detectada en la documental que respalda una operación (factura-nota de crédito-orden de pago) diciendo "...que es un simple error de tipeo...", máxime cuando en la apertura a prueba se detectó dicha inconsistencia y se requirió la exhibición de la documental pertinente, situación no acaecida en los hechos, en consecuencia no le asiste razón al presentante.

En relación a los sujetos RECOMAR S.A., L.R. FIJACIONES Y MACRO CIAFFONE SAICIF y A, corresponde señalar que se procedió a reever la documental indicada por la apelante resultando que el accionar del fisco se ajusta a derecho, como así también toda la disponible en las actuaciones administrativas, constatando que todas las "guías - facturas" por sí solas, no logran confirmar la aseveración del presentante de que el gasto de flete es soportado por HORBET S.A. además, no aporta nueva documental en esta instancia que permita demostrar que el flete estuvo a cargo del agente, por lo cual debemos sostener el criterio adoptado en la Resolución N° D 374-18.

En cuanto a la prueba ofrecida, el artículo 98 del CTP establece: "Practicada la determinación de oficio de la obligación tributaria mediante la correspondiente acta de deuda confeccionada por la Autoridad de Aplicación, el contribuyente o responsable tendrá derecho a impugnar o manifestar su disconformidad, total o

parcial, respecto de aquella, mediante escrito fundado, dentro de los quince (15) días desde su notificación. En la misma oportunidad deberá acompañarse toda la prueba documental que estuviera en poder del impugnante y ofrecer la prueba restante de la que intente valerse...”.

Al respecto, cabe decir que existe en el Recurso de apelación prueba informativa y prueba pericial contable que no fue ofrecida en la instancia precedente, la que debe ser desestimada atento a lo establecido por el artículo 134 del CTP que dispone: “...En los recursos previstos en el presente artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas...”.

Concluyo entonces que en el caso debe dictarse la siguiente resolución: **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la firma HORBET S.A. en contra de la Resolución N° D 374/18 emitida por la Dirección General de Rentas en fecha 13 de Agosto de 2018, y en consecuencia **DEJAR FIRME** la misma confirmando la “Planilla Determinativa N°: PD 1662-2012 – Acta de Deuda N° A 1662-2012- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE RETENCION – ETAPA IMPUGNATORIA”, obrante a fojas 920/922, expediente N° 37144/376/D/2012- por un saldo de impuesto a favor de la DGR de \$287.586,91 (Pesos doscientos ochenta y siete mil quinientos ochenta y seis con 91/100), en atención a lo considerado.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


RESUELVE:

1º: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la firma HORBET S.A. en contra de la Resolución N° D 374/18 emitida por la Dirección General de Rentas en fecha 13 de Agosto de 2018, y en consecuencia **DEJAR FIRME** la misma confirmando la "Planilla Determinativa N°: PD 1662-2012 – Acta de Deuda N° A 1662-2012- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE RETENCION – ETAPA IMPUGNATORIA", obrante a fojas 920/922, expediente N° 37144/376/D/2012- por un saldo de impuesto a favor de la DGR de \$287.586,91 (Pesos doscientos ochenta y siete mil quinientos ochenta y seis con 91/100), en atención a lo considerado.

2º: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVASE.-

APM

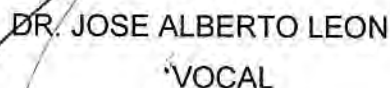
HACER SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

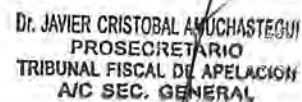


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL